



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

- 8L/PPLD-0012-. Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja.
Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.
Criterio del Gobierno. 4170
- 8L/PPLD-0013-. Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991,
de elecciones a la Diputación General de La Rioja.
Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario
Mixto. 4170

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0012 - 0806818-. Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2013, vista la comunicación del Gobierno de La Rioja por la que remite criterio respecto a la toma en consideración de la proposición de ley de referencia, ha acordado ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 12 de noviembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Cenicerros González.

Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento, se remite certificado del Acuerdo aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 2013, en el que manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Logroño, 30 de octubre de 2013. El consejero de Presidencia y Justicia: Emilio del Río Sanz.

EMILIO DEL RÍO SANZ, consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Acuerdo por el que el Gobierno manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Manifestar con respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que por parte de este Gobierno no se ve necesaria la tramitación de esta proposición de ley, puesto que la transparencia es un principio de actuación diario del Gobierno de La Rioja, y que ya se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la transparencia en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública. Por otro lado, este Gobierno está a la espera de que sea aprobada la Ley de Transparencia que está tramitando el Gobierno de España.

Segundo. Remitir el presente acuerdo al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a veinticinco de octubre de dos mil trece.

8L/PPLD-0013 - 0806929-. Proposición de Ley de reforma de la Ley 3/1991, de elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Miguel María González de Legarra – Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la siguiente proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 12 de noviembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Miguel González de Legarra, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 3/1991, DE ELECCIONES A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1991, desarrolla el mandato estatutario de regulación del proceso de elecciones a la Diputación General de La Rioja. La citada ley fue promulgada el 21 de marzo de 1991, en fecha muy anterior a la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja realizada mediante Ley Orgánica 3/1994, de 25 de marzo, en la que se modificó el nombre de la Diputación General de La Rioja por su actual denominación de Parlamento de La Rioja.

La ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución española, desarrolla a su vez la normativa general establecida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y adapta esta última a las peculiaridades específicas del orden electoral riojano, simplificando el proceso de integración electivo del Parlamento de La Rioja y su perfecta conjunción jurídica y práctica.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de esta ley, el devenir de la vida pública que ha consolidado como definitivo un modelo que se presentaba como casi experimental en aquellos años, unido al feroz desencuentro de los ciudadanos con la política, son circunstancias que exigen afrontar cambios profundos en el sistema electoral que permitan recuperar el prestigio de las instituciones y, sobre todo, obtener una mayor vinculación de los ciudadanos con las decisiones políticas.

El proceso de celebración de elecciones al Parlamento de La Rioja en el año 2011 puso de manifiesto un evidente divorcio del contenido de esta ley con las manifestaciones generalizadas que ha expresado reiteradamente el pueblo riojano, manifestaciones que son coincidentes también con las expresadas por las fuerzas políticas riojanas, tanto las que tienen representación parlamentaria como las extraparlamentarias, no solo en su demanda sobre la reducción del porcentaje mínimo para ser tenidas en cuenta en la asignación de escaños a las candidaturas presentadas, sino especialmente en la necesidad de articular nuevos mecanismos que mejoren la rendición de cuentas de los diputados ante los ciudadanos y mejorar el ejercicio de la democracia, tanto en el propio proceso electoral como en los procesos internos de los propios partidos.

Lo que persigue por tanto esta ley es dar respuesta a esas demandas, introduciendo en el sistema electoral riojano nuevos mecanismos que contribuyan a propiciar un mayor equilibrio en la representación parlamentaria, mediante la reducción del porcentaje mínimo de acceso al Parlamento; con un nuevo sistema de listas desbloqueadas, mejorando el ejercicio democrático en el seno de los partidos, incrementando la

transparencia en la designación de candidatos y fomentando la participación electoral con la incorporación de debates electorales en los medios públicos.

Con el fin de asegurar un más adecuado equilibrio entre las fuerzas políticas que concurren a los comicios y para propiciar una importante medida de ahorro económico en el coste del proceso electoral, se incorpora un nuevo sistema de centralización de los envíos electorales, de tal forma que se garantiza el acceso de los electores a la información directa de todas las candidaturas.

Estos nuevos mecanismos electorales que se introducen en la ley no vienen a desmontar el actual sistema electoral, sino que persiguen su adaptación a la realidad social y política que vive nuestra región, introduciendo mejoras que van a propiciar mayor pluralidad y una mayor representatividad del pueblo riojano en su Parlamento.

Por otra parte, la presente ley también pretende sustituir la denominación de la Diputación General de La Rioja por la actual de Parlamento de La Rioja.

Artículo único.

Se modifica la redacción de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el punto a) del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

"a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción".

Dos. Se modifica el punto e) del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

"e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, correspondiendo el primer escaño al candidato que ocupe la primera posición de la lista y los restantes de acuerdo a la aplicación del siguiente procedimiento:

1. Los electores podrán dar un voto preferencial a un máximo de siete (7) miembros de la candidatura, excepto al que ocupe la primera posición y a los que tengan la condición de suplentes.
2. Se considerará que el candidato recibe un voto preferencial cuando figure una 'X' en la casilla establecida inmediatamente antes del nombre del candidato.
3. Se irán adjudicando los escaños a aquellos candidatos que hubiesen recibido un número de votos preferenciales igual o superior al 5% del total de los sufragios recibidos por la candidatura, hasta completar el máximo de escaños que le correspondan.
4. En caso de que el número de candidatos que cumplen el requisito previsto en el número anterior exceda al de escaños correspondientes a cada candidatura, primará el número de votos preferenciales obtenido por cada candidato.
5. No se tendrán en cuenta los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en aquellas papeletas en las que figuren más de siete 'X'. Este supuesto no comportará, en ningún caso, la nulidad del voto.
6. En caso de que ningún candidato cumpliera el requisito previsto en el apartado 3 o si, tras aplicar el procedimiento anterior, quedaran escaños vacantes, estos serán adjudicados a los candidatos, de acuerdo al orden de colocación en el que figurasen en la candidatura".

Tres. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, siguiendo el mismo procedimiento expresado en el punto e) del artículo 20 de esta ley.
2. Los diputados electos podrán ser sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los siguientes casos:
 - a) Baja por enfermedad o lesión, superior a treinta días naturales.
 - b) Permiso de maternidad o paternidad.
 - c) Por otras circunstancias de índole personal, debidamente acreditadas ante la Mesa de la Cámara y que le impidan el ejercicio normal de las funciones parlamentarias durante un tiempo mínimo de treinta días. La sustitución, en este supuesto, en ningún caso excederá de un plazo de seis meses prorrogable por un periodo máximo de otros seis meses adicionales.
3. Durante el tiempo de la sustitución, ocupará el escaño del diputado sustituido la primera persona no electa de la misma candidatura, resultante de la aplicación del sistema establecido en el apartado e) del artículo 20 de esta ley.
4. La solicitud de sustitución se tramitará personalmente, ante la Mesa de la Cámara, por quien vaya a ser sustituido, admitiéndose la solicitud por escrito cuando le resulte imposible formularla personalmente y hubiera, además, prueba fehaciente sobre la veracidad de su fecha y firma.
5. La solicitud irá acompañada de los correspondientes documentos y certificados de baja médica, permiso de maternidad o paternidad o, en su caso, los que acrediten la concurrencia de las circunstancias que impidan el ejercicio de las funciones parlamentarias.
6. La Mesa de la Cámara, resuelta la solicitud tras verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, llamará al sustituto correspondiente que deberá aportar la credencial expedida por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, acreditará la inexistencia de causas de inelegibilidad y aceptará expresamente el cargo. Si no procediese la sustitución, la Mesa llamará al siguiente candidato de la lista electoral, y así sucesivamente.
7. El sustituto adquirirá la condición plena de diputado de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento del Parlamento de La Rioja.
8. El diputado sustituto ocupará el cargo con todos los derechos y prerrogativas parlamentarias. Los cargos parlamentarios que ocupase la persona sustituida se cubrirán de acuerdo con lo que manifieste el grupo parlamentario al que esté adscrito el diputado sustituido, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el plazo máximo de tres días a contar desde la fecha del acuerdo de sustitución. Si el grupo parlamentario no efectuase dicha comunicación en el plazo establecido, se entenderá que recaen en el sustituto todos los cargos ostentados por el diputado sustituido.
9. La sustitución temporal concluirá con la causa que la originó o, de manera anticipada si así lo decide o manifiesta personalmente ante la Mesa de la Cámara el diputado sustituido. El sustituto o sustituta cesará automáticamente en su condición de diputado, lo que no le impedirá ser llamado para realizar otras sustituciones si así se le requiriese, en los casos en que proceda.
10. No cabe la sustitución del sustituto temporal".

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.5 y 6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, la convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja se efectuará mediante decreto del presidente de

la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será expedido y publicado y entrará en vigor en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica Electoral General".

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria".

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 26 bis que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26 bis.

1. Cada candidatura se presentará mediante una lista que incluirá 33 candidatos y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos. La persona que ocupe el primer lugar de la lista deberá ser seleccionada por cada partido, federación, coalición o por los promotores de agrupaciones de electores, mediante un procedimiento de 'elecciones primarias' que garantice un proceso democrático de concurrencia de candidatos y la participación de, al menos, sus militantes.

2. En el caso de las agrupaciones de electores, este proceso se entenderá realizado si, en el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 25 de esta ley, se incluye el nombre de, al menos, el primer candidato".

Siete. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.

1. En los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la comisión a que se refiere el apartado siguiente.

2. La Comisión de Radio y Televisión será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurran a las elecciones convocadas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja elegirá también al presidente de la Comisión de Radio y Televisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior".

Ocho. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.

La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que estas tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Quince minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieran o no obtuvieran representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja.

b) Treinta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja, hubieran alcanzado entre el 3 y el 15% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja, hubieran alcanzado, al menos, un 15% del total de votos válidos emitidos".

Nueve. Se incorpora un nuevo artículo 34 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34 bis.

Además de los espacios gratuitos de propaganda electoral, los medios de comunicación de titularidad pública con cobertura en la Comunidad Autónoma programarán, durante el periodo de la campaña electoral, al menos un debate entre quienes encabecen todas las listas presentadas y un segundo debate, entre los cabezas de lista de los dos partidos que hubieran obtenido mayor representación en la última convocatoria. En los debates se garantizará la igualdad de oportunidades, la equidad y la proporcionalidad. Las normas de organización y funcionamiento de los debates deberán ser aprobadas por la Junta Electoral de La Rioja".

Diez. Se incorpora un nuevo capítulo V bis, con un único artículo 37 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO V bis

Envíos electorales

Artículo 37 bis.

1. El Parlamento de La Rioja, bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrá la competencia exclusiva para el envío directo y personal al domicilio de cada elector de los sobres y papeletas electorales de todas aquellas candidaturas que concurran al proceso electoral convocado.
2. El envío de las papeletas y sobres de votación se realizará en un único formato estandarizado, fijado de acuerdo a los requisitos de la presente ley y supervisado por la Junta Electoral de La Rioja.
3. Corresponde al Parlamento de La Rioja el envío personal y directo al domicilio de cada elector de los programas electorales y publicidad electoral de todas aquellas candidaturas que concurran al proceso electoral convocado, de acuerdo a los principios de igualdad entre candidaturas, libre acceso a la información y economías de escala. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja supervisará el cumplimiento de estos principios".

Once. Se sustituye el actual capítulo VI, al que se incorpora un nuevo artículo 38 bis, con lo que dicho capítulo queda redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VI

Voto por correspondencia y voto electrónico

Artículo 38.

Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 38 bis.

1. El Gobierno de La Rioja desarrollará un sistema de voto electrónico a distancia para que los riojanos residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, que garantice el carácter universal, libre, igual, directo y secreto de su derecho de sufragio.

2. Paulatinamente, este sistema de voto electrónico se implantará también en todos los colegios electorales de la circunscripción electoral de La Rioja".

Doce. Se suprime el apartado 2 del artículo 47.

Trece. Se suprime el apartado 3 del artículo 49.

Disposición adicional primera.

Con carácter general, en todo el texto de la ley se modifica la denominación de "Diputación General de La Rioja", por la de "Parlamento de La Rioja".

Disposición adicional segunda.

El Parlamento de La Rioja, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, realizará la reforma de su Reglamento al objeto de adecuarlo al contenido de la presente ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja y a la consejería competente en materia de régimen electoral para dictar las disposiciones normativas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de octubre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto: Miguel González de Legarra.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40